



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 903**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.073.705 de Buga y T.P. No. 392.357 del C.S. de la J. en su calidad de abogado de la parte actora, solicita a este despacho se tenga por retirada la demanda.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

05